

involuntaria transitoria en la central o daños a equipos de seguridad, o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

12. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otras condiciones que regirán durante la vigencia de la presente prórroga.

1. Continúan vigentes las condiciones establecidas en el anexo II de la Orden de 10 de noviembre de 1990, por la que se otorgó la segunda prórroga del Permiso de Explotación Provisional, para la Unidad II de la Central Nuclear de Ascó.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General, de fecha 20 de noviembre de 1989.

23449 *ORDEN de 9 de octubre de 1992 por la que se otorga a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), el permiso de explotación provisional de la ampliación de la instalación nuclear de almacenamiento de residuos radiactivos sólidos de Sierra Albarrana.*

La instalación nuclear de almacenamiento de residuos radiactivos sólidos de Sierra Albarrana, situada en la finca «El Cabril», término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, dispone de autorización de puesta en marcha por Resolución de la Dirección General de la Energía, de 30 de octubre de 1975, concedida a la entonces Junta de Energía Nuclear, actualmente CIEMAT.

Con fecha 1 de enero de 1986 se produjo la transferencia de la instalación, de la Junta de Energía Nuclear a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), de acuerdo con lo dispuesto en Orden comunicada del Ministerio de Industria y Energía, de 13 de diciembre de 1985.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía, de 8 de abril de 1986, se autorizó a ENRESA para hacerse cargo de la explotación de la instalación y por otra, de 15 de marzo de 1989, se fijaron nuevos límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica para el funcionamiento de la mismas.

Mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 31 de octubre de 1989, se otorgó a ENRESA la autorización para la construcción de la ampliación de la instalación nuclear de almacenamiento de Sierra Albarrana.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Córdoba, remitió el expediente incoado a instancia de ENRESA, con fecha 29 de mayo de 1991, por el que solicitaba el permiso de explotación provisional de la ampliación de la citada instalación y la autorización de fabricación, en la propia instalación, de los contenedores para el almacenamiento de los residuos de baja y media actividad.

La Dirección General de la Energía aprobó, por Resolución de fecha 20 de enero de 1992, el Programa de Pruebas Prenucleares de la instalación, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Por escrito, de fecha 16 de junio de 1992, la Comisión de las Comunidades Europeas remitió el dictamen relativo al plan para el tratamiento de residuos radiactivos procedentes de la explotación de la instalación, de conformidad con el artículo 37 del tratado de Euratom, en el que se concluye que la aplicación de dicho plan no es susceptible de causar una contaminación radiactiva significativa desde el punto de vista de la salud, de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro.

De las conclusiones alcanzadas por el Consejo de Seguridad Nuclear como resultado de la evaluación de la documentación presentada, así como del seguimiento del cumplimiento del condicionado de la autorización de construcción, del diseño, la construcción y la verificación pre-nuclear de la instalación, se puede afirmar que los edificios y estructuras, los sistemas y componentes y la organización de explotación son adecuadas y permiten la operación de la instalación de almacenamiento de El Cabril, siempre que se cumplan los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica anexos a esta Orden.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al mismo.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, habiendo informado favorablemente la Dirección Provincial de este Ministerio en Córdoba, de acuerdo con el informe emitido al respecto

por el Consejo de Seguridad Nuclear y a propuesta de la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se otorga a ENRESA el Permiso de Explotación Provisional de la Ampliación de la Instalación Nuclear de Almacenamiento de Residuos Radiactivos Sólidos de Sierra Albarrana. Este permiso tendrá un plazo de validez de cuatro años, a partir de la fecha de la presente Orden y quedará sometido a los límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica, contenidos en el anexo I a esta Orden.

Segundo.—Se autoriza a ENRESA para la fabricación de contenedores de hormigón para almacenamiento de los residuos en dicha instalación. Esta autorización tendrá un plazo de validez de cinco años, a partir de la fecha de la presente Orden y quedará sometida a los límites y condiciones contenidos en el anexo II a esta Orden.

Tercera.—La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y funciones asignadas a este Organismo por su Ley de Creación 15/1980; así como exigir la adopción de acciones correctoras pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la instalación, de los resultados de otras evaluaciones y análisis adicionales, así como de los derivados de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto el permiso y/o la autorización en cualquier momento si se comprobara el incumplimiento de los límites y condiciones impuestas, la existencia de inexactitudes significativas en los datos aportados por el titular o discrepancias fundamentales con los criterios en los que se ha basado la concesión de la misma, la existencia de factores desfavorables para la seguridad nuclear que surgieran como resultado de incidentes, análisis o programas de investigación.

Quinto.—Para la realización de los transportes de residuos radiactivos y para el funcionamiento de la instalación, es condición indispensable el mantenimiento de las garantías constituidas para responder de los daños nucleares que pudieran derivarse de ambas actividades. Las citadas garantías son de 50.000.000 de pesetas por cada transporte y 850.000.000 de pesetas para el funcionamiento de la instalación. Dichas garantías deberán estar establecidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1964 y con el Reglamento sobre Cobertura de Riesgo de Daños Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967.

La presente autorización se otorga con independencia de cualquier otra que precise el interesado y cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Organismos de las Administraciones Públicas y de las competencias a ellos atribuidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de octubre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica a los que deberá quedar sometido el Permiso de Explotación Provisional de la Ampliación de la Instalación Nuclear de Almacenamiento de Residuos Radiactivos Sólidos de Sierra Albarrana

1. A los efectos previstos en la legislación vigente se considera como titular de este Permiso de Explotación Provisional y explotador responsable de la Ampliación de la Instalación Nuclear de Almacenamiento de Residuos Radiactivos Sólidos de Sierra Albarrana, a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

2. La instalación nuclear objeto de este permiso está ubicada en una loma del cerro de Los Morales, en la finca de El Cabril, propiedad de ENRESA, situada en la Sierra de Albarrana, término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba.

Las coordenadas geográficas «Greenwich» del centro del área bajo control del explotador son treinta y ocho grados, cuatro minutos y veinticuatro segundos de latitud norte (38° 4' 24") y cinco grados, veinticuatro minutos y cincuenta y cinco segundos de longitud oeste 5° 24' 55" W).

3. El presente permiso aplicará a la instalación constituida por los siguientes edificios y estructuras:

3.1 Edificio de recepción transitoria, destinado al almacenamiento transitorio de residuos radiactivos sólidos o solidificados de baja y media actividad, que cuenta con una zona para la descontaminación de vehículos, si fuera necesaria, previamente a la salida de estos de la instalación.

3.2 Edificio de acondicionamiento, destinado al tratamiento y acondicionamiento de los residuos de baja y media actividad que se especifican a continuación:

- Residuos líquidos y sólidos procedentes de la aplicación de radioisótopos a la medicina, la industria, la agricultura y la investigación, en instalaciones radiactivas españolas.
- Residuos sólidos o solidificados procedentes de las instalaciones nucleares españolas.
- Residuos líquidos y sólidos generados en la propia instalación como consecuencia de su funcionamiento.

El edificio está dotado de los sistemas de tratamiento y acondicionamiento siguientes: Sistema de compactación, sistema de incineración y sistema de preparación y fabricación de conglomerante hidráulico, así como los sistemas necesarios para el manejo de los bultos de residuos.

3.3 Laboratorio de caracterización, destinado al desarrollo de ensayos de verificación y control de calidad de las características de los residuos radiactivos, que se reciban, generen y acondicionen en la instalación, así como al desarrollo de actividades de investigación destinadas a mejorar la calidad de los residuos de baja y media actividad. El laboratorio consta de dos edificios separados:

- El laboratorio activo, anexo al edificio de acondicionamiento, donde efectuarán las pruebas e investigaciones sobre muestras y bultos de residuos radiactivos.
- El laboratorio inactivo, en la zona de edificios de servicios, donde se realizarán las pruebas e investigaciones sobre muestras y bultos de residuos no activos o simulados.

3.4 Instalación de almacenamiento propiamente dicha, constituida por dos plataformas con un total de veintiocho celdas (la plataforma norte y la plataforma sur, con 16 y 12 celdas, respectivamente), destinada a almacenamiento de residuos sólidos o solidificados, de baja y media actividad, procedentes de instalaciones radiactivas y nucleares españolas, debidamente acondicionados, según definiciones contenidas en la condición 4.

El diseño de esta instalación de almacenamiento, permite la vigilancia y control de cada celda, a través de la Red de Control de Infiltraciones (ubicada en las galerías que recorren por debajo a cada una de las plataformas); así como la recuperación de los residuos, en caso necesario (mediante el uso, fundamentalmente, de contenedores de hormigón para el almacenamiento de los residuos).

3.5 Los edificios y estructuras de servicio y control que a continuación se especifican: Nave de fabricación de los contenedores de hormigón para almacenamiento de los residuos, edificio de seguridad industrial, edificio de servicios técnicos, edificio de servicios generales, edificio de administración y taller de mantenimiento, así como la balsa de la zona de edificios, la balsa de pluviales de las plataformas de almacenamiento y otras instalaciones auxiliares.

3.6. Asimismo, se considerarán incluidos en esta instalación los tres módulos de almacenamiento temporal de residuos radiactivos y demás dependencias, actualmente en operación, cuyo funcionamiento, a partir de la entrada en vigor de este permiso, se regirá por las condiciones primera a séptima (ambas inclusive) y la 16, de la Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 15 de marzo de 1989 y por los límites y condiciones del presente permiso que le sean de aplicación.

4. En relación con los términos sobre residuos, referidos en el punto 3.4 de estos límites y condiciones, se establecen las siguientes definiciones y conceptos:

4.1 Se definen como residuos sólidos o solidificados de baja y media actividad, aquellos cuya actividad se debe principalmente a la presencia de radionucleidos emisores beta o gamma, de periodo corto o medio (inferior o del orden de treinta años) y cuyo contenido en radionucleidos de vida larga es bajo y limitado de acuerdo con los niveles de clasificación siguientes:

Nivel 1. Residuos sólidos o solidificados, mediante incorporación o inmovilización en matriz sólida caracterizada, que cumplen requisitos suficientes de estabilidad, con actividades máxicas inferiores a los siguientes valores:

- Actividad alfa total: $< 1,85$ por 10^2 Bq/g.
- Actividad beta-gamma por radionucleido con periodo superior a cinco años (excepto Tritio): $< 1,85$ por 10^4 Bq/g.
- Actividad beta-gamma total debida a radionucleidos con periodo superior a cinco años: $< 7,4$ por 10^4 Bq/g.
- Actividad de Tritio: $< 7,4$ por 10^3 Bq/g.

Nivel 2. Residuos sólidos o solidificados, mediante incorporación o inmovilización en matriz sólida caracterizada, que cumplen requisitos rigurosos de estabilidad, con actividades máxicas superiores a los valores antes indicados e inferiores a los siguientes límites:

- Actividad alfa total: $< 3,7$ por 10^3 Bq/g.
- Actividad en Co-60: $< 3,7$ por 10^5 Bq/g.

Actividad en Sr-90: $< 3,7$ por 10^5 Bq/g.
Actividad en Cs-137: $< 3,7$ por 10^5 Bq/g.

4.2 Los límites efectivos de concentraciones de radionucleidos no especificados, quedarán fijados mediante la aplicación de los correspondientes factores de escala.

Los factores de escala que se utilicen serán los propuestos en el documento «Análisis de los límites radiológicos aplicables a los residuos admisibles en el Centro de Almacenamiento de El Cabril, en relación con la clasificación establecida en la norma 10-CFR-61», de marzo de 1992.

4.3 Los requisitos de caracterización y estabilidad para cada uno de los niveles de clasificación de residuos definidos, serán los contenidos en los criterios de aceptación para el almacenamiento en esta instalación, de acuerdo con lo especificado en la condición 5 de este anexo.

4.4 Se entenderá por residuos debidamente acondicionados para su almacenamiento en las celdas de las plataformas de la instalación de almacenamiento, los bultos de residuos inmovilizados dentro de contenedores de hormigón.

5. En relación con los criterios de aceptación de los residuos radiactivos para su almacenamiento en la instalación definida en el punto 3.4.

5.1 En el plazo de tres meses, ENRESA deberá remitir para aprobación por la dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, una revisión de los criterios contenidos en el capítulo II, del Estudio de Seguridad, Rev. 0 de mayo de 1991.

El documento deberá incluir, como mínimo, además de los criterios generales, los criterios técnicos específicos para los residuos de operación de instalaciones nucleares, así como los criterios técnicos específicos para los residuos procedentes de instalaciones radiactivas y, en general, para los residuos que se generen o traten en el propio centro.

Dicha revisión será elaborada de acuerdo con la clasificación general establecida en la condición 4.

Una vez que estos criterios sean aprobados, ENRESA procederá a su inclusión en los respectivos contratos y acuerdos con los generadores de los residuos radiactivos, para su aplicación en el plazo de los tres meses siguientes a la aprobación.

5.2 Para los residuos generados hasta la aprobación de los nuevos criterios, serán de aplicación los criterios siguientes:

a) Para los residuos de operación de instalaciones nucleares: los criterios de aceptación contenidos en los contratos y acuerdos establecidos, complementados con el contenido del capítulo II.3 del Estudio de Seguridad, Rev. 0, de mayo de 1991.

b) Para todos los residuos que se traten en la instalación, bien sean los procedentes de las instalaciones radiactivas, o los generados en el propio centro, serán de aplicación los criterios de aceptación contenidos en el capítulo II.3 del Estudio de Seguridad, Rev. 0, de mayo de 1991, que sean aplicables en función del nivel al que pertenezcan estos residuos.

5.3 Los bultos de residuos no contemplados en la documentación referida en los puntos 5.1 y 5.2, o que, por su naturaleza o método de tratamiento, presenten diferencias significativas con los tipos de residuos hasta ahora considerados, serán objeto, en su momento, del desarrollo de los criterios de aceptación, que deberán ser aprobados por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

6. La capacidad de la instalación de almacenamiento, definida en el punto 3.4 de estos límites y condiciones, será de 35.000 metros cúbicos de residuos radiactivos acondicionados.

La actividad total de los residuos que se almacenen en esta instalación será inferior al inventario de referencia que a continuación se especifica:

Nucleido	TBq
H-3	2,00E + 02
C-14	2,00E + 01
Ni-59	2,00E + 02
Ni-63	2,00E + 03
Co-60	2,00E + 04
Sr-90	2,00E + 03
Nb-94	1,00E + 00
Tc-99	3,20E + 00
I-129	1,50E + 01
Cs-137	3,70E + 03
Pu-241	1,15E + 02
Total alfa	2,70E + 01

La actividad máxica media de radionucleidos emisores alfa en la instalación no podrá sobrepasar el valor de 370 Bq/g.

7. Los contenedores de hormigón a los que se refiere el punto 4.4, destinados al acondicionamiento y almacenamiento de los residuos radiactivos, deberán ser aprobados para su uso por el Consejo de Seguridad Nuclear. Dicha aprobación estará supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, así como a la superación de

las pruebas establecidas en dicha reglamentación para bultos industriales de tipo 3 y tipo A y de las pruebas de integridad estructural y funcional necesarias para garantizar su recuperabilidad.

8. Este permiso de explotación provisional faculta al titular del mismo para efectuar las siguientes actividades:

8.1 Recibir, tratar y acondicionar residuos líquidos y sólidos de baja y media actividad procedentes de instalaciones radiactivas españolas, que cumplan los criterios de aceptación para la recogida y recepción en la instalación, contenidos en el contrato tipo vigente entre ENRESA y los generadores de estos residuos y que, una vez tratados y acondicionados, vayan a ser almacenados en la instalación de almacenamiento definida en el punto 3.4.

Queda modificada la especificación número 1 (puntos 2 y 3) de la Resolución de la Dirección General de la Energía de 16 de diciembre de 1986, que autoriza a ENRESA para la recogida, transferencia, transporte y acondicionamiento de residuos generados en la aplicación de radioisótopos en la medicina, industria, agricultura e investigación, en los aspectos relativos al lugar de ejecución del acondicionamiento y del almacenamiento de los residuos que cumplan los criterios de aceptación para su almacenamiento en esta instalación.

8.2 Recibir, tratar y acondicionar residuos de baja y media actividad sólidos o solidificados procedentes de la operación de instalaciones nucleares españolas, que cumplan los criterios de aceptación definidos en la condición 5, y que una vez acondicionados, vayan a ser almacenados en la instalación de almacenamiento, a la que se refiere el punto 3.4.

8.3 Efectuar el programa de pruebas nucleares.

8.4 Realizar los transportes internos de los bultos de residuos radiactivos entre los diferentes edificios y estructuras.

8.5 Realizar las pruebas y ensayos necesarios para la verificación de las características de los residuos de baja y media actividad, así como para mejorar la calidad de los procesos de solidificación y comprobar el comportamiento de los residuos en las condiciones de almacenamiento.

8.6 Transportar, tratar y acondicionar aquellos bultos de residuos ubicados en los Módulos de Almacenamiento, que cumplan los criterios de aceptación aplicables, referidos en la condición 5, y que vayan a ser almacenados en la instalación de almacenamiento definida en el punto 3.4.

8.7 Almacenar en las celdas de las plataformas los residuos sólidos o solidificados de baja y media actividad, debidamente acondicionados, que cumplan los criterios de aceptación para su almacenamiento en esta instalación, de acuerdo con el contenido de los puntos 4 y 5 de estos límites y condiciones.

8.8 Poseer, manipular y guardar en la instalación los equipos generadores y fuentes de radiación necesarios para la operación de la instalación, de acuerdo con el inventario y actividades máximas especificadas en el Manual de Protección Radiológica.

9. Las pruebas nucleares se desarrollarán de acuerdo con el programa aprobado y con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

10. El desarrollo de las actividades relacionadas con la operación de la instalación se ajustará, en todo momento, al contenido de los documentos siguientes:

- a) Estudio de Seguridad Rev. 0, mayo 1991.
- b) Reglamento de Funcionamiento, Rev. 1, junio 1992.
- c) Especificaciones de Funcionamiento, Rev. 1, junio 1992.
- d) Plan de Emergencia, Rev. 1, junio 1992.
- e) Programa de Pruebas Nucleares, Rev. 0, mayo 1991.
- f) Manual de Protección Radiológica, Rev. 1, junio 1992.
- g) Programa de Garantía de Calidad para la Explotación GC-32 Rev. 1, abril 1992.
- h) Programa de Vigilancia Física, Rev. 0, mayo 1991.
- i) Programa de Vigilancia Radiológica Ambiental, Rev. 2, junio 1992.

10.1 Cualquier modificación de los documentos referidos en los puntos a) al e) deberá ser aprobada por la Dirección General de la Energía. La revisión de los documentos restantes deberá ser apreciada favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear.

10.2 En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este permiso, ENRESA realizará y remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión actualizada del Estudio de Seguridad, que incluirá las modificaciones derivadas del contenido de estos límites y condiciones, así como la información adicional remitida.

10.3 Los restantes documentos deberán ser objeto de una nueva revisión, que será remitida al Consejo de Seguridad Nuclear en un plazo no superior a dos meses.

11. Los transportes de residuos radiactivos a la instalación se efectuarán de acuerdo con los requisitos del Reglamento Nacional de Transportes por Carretera de Mercancías Peligrosas. A los efectos dispuestos en dicha reglamentación se considerará a ENRESA responsable y remitente de los bultos de residuos cualquiera que sea su procedencia.

Los transportes internos de residuos se efectuarán de manera que se cumplan los requisitos técnicos de seguridad de la reglamentación antes referida, específicamente los relativos a la contaminación superficial y señalización de los bultos.

12. Durante el período de vigencia de este permiso, de acuerdo con el contenido de las condiciones 4, 5 y 8, se podrán almacenar en la instalación los residuos que a continuación se especifican y en las condiciones que se indican:

12.1 Residuos procedentes de instalaciones radiactivas y nucleares y los generados en el propio Centro, correspondientes a las categorías que a continuación se especifican:

- a) Residuos de nivel 1 tipificados, ya generados o que se generen en este período.
- b) Residuos de nivel 1, no tipificados, ya generados o que se generen en este período.
- c) Residuos de nivel 2, tipificados, ya generados o que se generen en este período.

Todo ello, siempre y cuando ENRESA haya completado previamente el proceso de aceptación de los bultos de residuos descrito en el capítulo II.3 del Estudio de Seguridad, Rev. 0, de mayo de 1991.

Los términos tipificados y no tipificados corresponden a las denominaciones incluidas en el documento «Estudio de referencia para la gestión de residuos de media y baja actividad en el plazo inmediato a la puesta en servicio del Centro de Almacenamiento de «El Cabril»», de marzo de 1992.

El almacenamiento de la instalación de residuos de nivel 2 no tipificados (bien sean los ya producidos o los que se traten y generen en el propio centro) estará condicionado a la elaboración por ENRESA, y remisión al Consejo de Seguridad Nuclear para su aprobación, de un protocolo de caracterización del bulto resultante del acondicionamiento de los mismos.

12.2 En relación con lo anterior, ENRESA deberá garantizar que no se sobrepasen los límites de concentración de actividad impuestos y, en especial, para los emisores alfa, mediante la realización de los análisis e investigaciones necesarios.

13. El plazo para la finalización del laboratorio de caracterización se fija en seis meses a partir de la entrada en vigor de este permiso.

El inicio de la operación del laboratorio de caracterización estará supeditado a la ejecución previa de las pruebas de verificación relativas al mismo, especificadas en el programa aprobado por la Dirección General de la Energía en Resolución de 20 de enero de 1992.

Antes del inicio de la operación del laboratorio de caracterización, ENRESA deberá remitir al Consejo de Seguridad Nuclear un programa de las verificaciones y ensayos para controlar las características de los residuos que se almacenen en la instalación, así como para garantizar la estabilidad de los residuos acondicionados a largo plazo.

14. En relación con la operación de los sistemas de tratamiento y acondicionamiento de los residuos radiactivos:

14.1 El inicio de la operación del sistema de compactación estará supeditado a la incorporación previa de las mejoras del mecanismo de extracción automática de las pastillas de compactación de los bultos de residuos.

14.2 El uso del sistema de incineración quedará restringido a los residuos sólidos y líquidos procedentes de instalaciones radiactivas, así como a residuos líquidos resultantes de la compactación en la propia instalación, siempre que se cumpla el límite de dosis establecido en la condición 16.

14.3 El inicio de la operación del sistema de preparación e inyección de mortero para la inmovilización de los bultos de residuos en los contenedores de almacenamiento, estará supeditado a la incorporación previa de las mejoras del mecanismo de dosificación, para garantizar que la composición de la mezcla es la adecuada.

Además, ENRESA deberá remitir al Consejo de Seguridad Nuclear un programa de control del proceso de solidificación, de acuerdo con la Guía de Seguridad 9.1 del CSN.

15. Se considera como zona restringida la zona que comprende los edificios y estructuras especificados en el punto 3 de estos límites y condiciones, delimitada por el vallado exterior simple que los rodea.

Cualquier modificación del área bajo control del explotador, definida por los límites de la finca de «El Cabril», propiedad de ENRESA, deberá contar con la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

16. La operación de la instalación se efectuará de tal manera que la dosis equivalente efectiva comprometida al individuo hipotético más expuesto que se encuentre en áreas no restringidas, debida a todas las emisiones vía aire y considerando todos los caminos de exposición potenciales, sea tan baja como razonablemente sea posible, y, en todo caso, menor de 10^{-2} mSv/año.

17. La gestión de los residuos líquidos que se generen en la instalación, durante su funcionamiento, se realizará de tal manera que se cumpla con el criterio de vertido nulo de efluentes líquidos radiactivos, de acuerdo con el contenido de las especificaciones de funcionamiento.

18. La gestión de las estructuras de almacenamiento se llevará a cabo de manera que se cumplan los requisitos siguientes:

18.1 Previamente al inicio de la operación de cada celda se efectuará la conexión con la red de control de infiltraciones, y todas las celdas durante su operación y después de su llenado y cierre permanecerán conectadas a dicha red.

18.2 Las celdas deberán permanecer cubiertas por el techado móvil desde el inicio de su operación hasta la colocación de la losa de cierre y su impermeabilización.

18.3 La distribución de los residuos en los contenedores y de estos en las celdas se efectuará teniendo en cuenta que la actividad deberá quedar repartida lo más homogéneamente posible, de acuerdo con los límites de actividades máxicas contenidos en las Especificaciones de Funcionamiento, Rev. 1, de junio de 1992.

18.4 Los contenedores que se sitúen en los laterales de las celdas deberán ser de bultos de residuos débilmente irradiantes (con tasa de dosis en superficie < 200 mR/h) y los contenedores que se coloquen en la capa superior de cada celda serán además de residuos de nivel 1.

18.5 Para garantizar que la vigilancia y control de las celdas de almacenamiento se efectúa de manera adecuada, ENRESA deberá remitir al Consejo de Seguridad Nuclear, en el plazo indicado en el apéndice A, un procedimiento de vigilancia e inspección de la red de control de infiltraciones.

18.6 Asimismo, con el fin de garantizar la recuperabilidad de los contenedores de residuos, si fuera necesario, ENRESA deberá remitir al Consejo de Seguridad Nuclear, en el plazo indicado en el apéndice A, un plan de intervención.

19. La instalación estará dotada de dos personas con licencia de supervisor y cuatro personas con licencia de operador, debiendo estar prevista la sustitución de al menos un de los supervisores en caso de ausencia.

20. El titular mantendrá en todo momento el grado de adiestramiento de la organización encargada de la explotación del Centro, a cuyo fin se establecerán y desarrollarán los programas de formación y reentrenamiento necesarios en función de las actividades técnicas, de vigilancia y control a realizar en el mismo.

21. En cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes vigente:

21.1 La instalación dispondrá de un Servicio de Protección Radiológica expresamente autorizado por el Consejo de Seguridad Nuclear.

21.2 La vigilancia médica de los trabajadores profesionalmente expuestos será efectuada por un servicio médico especializado propio, con capacidad reconocida oficialmente a estos efectos por el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de sanidad, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

21.3 Asimismo, la instalación dispondrá de los medios humanos y técnicos que posibiliten la asistencia especializada propia de un Centro de nivel I, de acuerdo con el contenido de la Resolución de 20 de diciembre de 1979, de la Dirección General de Asistencia Sanitaria.

22. En relación con las redes de vigilancia implantadas en el emplazamiento y con los estudios del mismo, el titular realizará las acciones siguientes:

22.1 Revisión del modelo hidrogeológico de flujo y transporte, con la incorporación de toda la información obtenida.

22.2 Reevaluación de la red de control permanente de las aguas subterráneas y del programa de medida de niveles y calidad química.

22.3 Continuación de las medidas y estudios sobre la evolución anual y distribución espacial de la evaporación y precipitación en relación con el seguimiento del balance hídrico del emplazamiento.

22.4 Continuación de los estudios sobre cálculo, medida y modelización de la erosión mediante la aplicación de los métodos y programas de medidas que se especifican en el apéndice A.

23. El titular desarrollará el Programa de Vigilancia Radiológica Ambiental propuesto. Este programa será revisado de acuerdo con las instrucciones complementarias del Consejo de Seguridad Nuclear y remitido a este Organismo en el plazo de tiempo indicado en el apéndice A de estos límites y condiciones.

24. En relación con el sistema de registro y archivo de datos de la instalación, el titular llevará un registro por duplicado, en archivos situados en lugares diferentes, que se mantendrán hasta el final de la fase de explotación de la instalación y en donde se consignará:

a) La información relativa a los residuos almacenados, específicamente su origen, naturaleza, masa, actividad total de cada bulto, concentración isotópica de cada bulto, referencia al método de tratamiento o inmovilización (con indicación en su caso de las características de la matriz), datos básicos de la fabricación de los contenedores de almacenamiento, contenido, señalización y localización precisa en las celdas de almacenamiento.

b) La información relativa a cada una de las celdas de almacenamiento, que incluirá, además de los datos correspondientes a los residuos almacenados en cada una, la descripción de la celda, con inclusión de las características de diseño y construcción de la obra, disposición de la losa de cierre, fechas de ejecución, potenciales inci-

dencias o anomalías, así como la información correspondiente a la gestión de cada plataforma, incluyendo los datos de la red de control de infiltraciones y de la red de drenajes de fondo.

c) Los resultados de vigilancia propios del emplazamiento y del medio ambiente, junto con la información útil para su interpretación.

d) Datos relativos a potenciales eventos, incidentes y fallos en la instalación o en el emplazamiento, que pudieran afectar a la integridad de la instalación de almacenamiento o de los bultos de residuos.

Adicionalmente, el sistema informático de gestión de la instalación deberá permitir conocer en cualquier momento los residuos recibidos, tratados, acondicionados y almacenados, así como los valores acumulados de la actividad de los residuos almacenados.

25. El titular remitirá periódicamente a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, en los plazos indicados, la siguiente documentación:

25.1 Dentro de los quince días primeros de cada mes, una relación de todos los transportes de residuos radiactivos a la instalación, previstos para el mes siguiente, con indicación de fechas, lugar de origen, tipos y cantidades. Independientemente de lo anterior, deberá tenerse en cuenta el escrito de la Dirección General de la Energía, de fecha 30 de enero de 1992, sobre notificación de transporte de materias radiactivas.

25.2 Dentro de los quince primeros días naturales de cada mes, un informe con las actividades y controles efectuados en la instalación en el mes anterior, que contendrá los datos sobre las expediciones de bultos de residuos recibidos, su ubicación, residuos tratados, acondicionados y almacenados, traslados internos, actividades de verificación e investigación de residuos, controles de efluentes, datos del programa de vigilancia radiológica ambiental (estos últimos con frecuencia semestral), datos dosimétricos e información sobre los posibles fallos o incidencias en la instalación.

25.3 Dentro del primer trimestre de cada año, un informe anual con el resumen de las actividades e incidentes habidos en la instalación, así como de los ensayos realizados en el laboratorio de caracterización, sus resultados y programa de desarrollo.

25.4 Dentro del primer trimestre de cada año, un informe detallado con los resultados de los programas de vigilancia y estudio del emplazamiento obtenidos el año anterior. Este informe comprenderá los aspectos referentes a la red de vigilancia sísmica, modelo hidrogeológico, red de control de aguas subterráneas, meteorología, estaciones de aforo y erosión.

26. El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los plazos indicados en el apéndice A, la información técnica sobre Seguridad Nuclear y Protección Radiológica que se especifica en dicho apéndice.

27. Con seis meses de antelación a la fecha de vencimiento del presente permiso, el titular solicitará un nuevo permiso de acuerdo con la legislación nuclear vigente. Dicha solicitud irá acompañada de la documentación técnica correspondiente, así como los datos de estudios e investigaciones realizadas para el mejor conocimiento del sistema de almacenamiento y una declaración documentada de haber cumplido estos límites y condiciones.

28. La clausura de la instalación será objeto de una autorización específica, para lo que el titular deberá presentar el correspondiente Plan de Clausura con la debida antelación.

29. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

APENDICE A

Información sometida a plazo

INDICE

- A-1. Antes del inicio de las pruebas nucleares.
- A-2. En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del permiso.
- A-3. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del permiso.
- A-4. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del permiso.
- A-5. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del permiso.
- A-6. En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del permiso.

Dentro de los plazos que se indican, el titular presentará al Consejo de Seguridad Nuclear la documentación que a continuación se especifica:

- A-1. Antes del inicio de las pruebas nucleares:
 - A.1.1 Un procedimiento de operación y verificación periódica del sistema de incineración.

A-1.2 Un programa de control del proceso de solidificación de acuerdo con la Guía de Seguridad 9.1.

A-1.3 Los procedimientos de las pruebas adicionales siguientes:

Prueba de los sistemas de manutención de bultos.

Prueba del sistema de manipulación de residuos en el área de pequeños productores.

A-2 En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del permiso:

A-2.1 La revisión del Programa de Vigilancia Radiológica Ambiental requerido en la condición 23.

A-3 En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del permiso:

A-3.1 La revisión de los criterios de aceptación de residuos para su almacenamiento en la instalación requerida en la condición 5.

A-3.2 Un Manual de Cálculo de Dosis a la población por efluentes gaseosos.

A-3.3 Un procedimiento de vigilancia e inspección de la Red de Control de Infiltraciones, que incluirá los criterios de vigilancia, así como los volúmenes y niveles de referencia significativos para la ejecución de análisis radiológicos en los depósitos individuales de cada celda y en el depósito final de la red.

A-3.4 Un método de simulación del proceso físico de la erosión en cauces y en laderas (naturales y antrópicas).

A-3.5 Un método para determinar el potencial de acarreamiento en zonas naturales y antrópicas.

A-3.6 Un método para determinar la erosión eólica en zonas naturales y antrópicas.

A-3.7 Un programa experimental de medidas adecuado para obtener los parámetros requeridos por los métodos antes referidos.

A-4 En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del permiso:

A-4.1 Un programa de las verificaciones y ensayos previstos en el primer año de funcionamiento del Laboratorio de Caracterización.

A-5 En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del permiso:

A-5.1 Un plan de intervención para la recuperación de los contenedores de residuos, si fuera necesario, que incluya los criterios para la declaración de intervención, el manual de operación, así como la descripción de los sistemas y medios técnicos y físicos.

A-5.2 En relación con la durabilidad y comportamiento de las barreras de ingeniería de la instalación de almacenamiento:

a) Un plan de investigación sobre la durabilidad de los hormigones utilizados.

b) Un programa de vigilancia y mantenimiento, si fuera necesario, de la impermeabilización y estanqueidad de las celdas de almacenamiento durante la fase de explotación.

c) Un plan y programa de testigos que permita comprobar el comportamiento de los contenedores de hormigón en las condiciones de almacenamiento.

A-6 En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del permiso:

A-6.1 La revisión del modelo hidrogeológico de flujo y transporte, con la incorporación de toda la información obtenida.

A-6.2 La reevaluación de la red y el programa de vigilancia y control permanentes de las aguas subterráneas.

A-6.3 La verificación del modelo utilizado en la evaluación del impacto ambiental.

ANEXO II

Límites y condiciones para la autorización de fabricación en la instalación de Sierra Albarrana de contenedores de hormigón para almacenamiento de residuos de baja y media actividad

1. La autorización a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), se refiere a la fabricación, en la nave construida al efecto en el Centro de Almacenamiento de «El Cabrill», de contenedores de hormigón, CE-2a, para el acondicionamiento y almacenamiento en dicha instalación de residuos de baja y media actividad.

2. La fabricación de los contenedores se ajustará a la documentación siguiente:

Plano número 10-BWHA02, Rev. 2 de octubre de 1991, «Contenedor CE-2a formas y armaduras».

Especificación de hormigones y morteros para contenedores número 33-10-E.WHA03, Rev. 2.

Especificación de construcción de contenedores, número 33-10-E.WHA05, Rev. 1.

Programa de puntos de inspección para la fabricación de contenedores ENRESA, Rev. 1, mayo de 1992.

Cualquier modificación a la documentación citada deberá ser propuesta al Consejo de Seguridad Nuclear al menos con dos meses de antelación a la fecha prevista para su aplicación.

3. La garantía de calidad se llevará a cabo de acuerdo con la revisión vigente del Manual de Garantía de Calidad de ENRESA y del Programa de Garantía de Calidad para la Explotación de la Instalación de Almacenamiento de Residuos Radiactivos de Sierra Albarrana, GC-32.

4. Previamente al inicio de la fabricación de los contenedores, el titular de la autorización comunicará al Consejo de Seguridad Nuclear el nombre de la Agencia de Inspección Independiente seleccionada, así como un Plan de Actuación de dicha Agencia.

5. En el proceso de fabricación, así como en el control de los materiales y del producto terminado, se deberá aplicar lo indicado en la «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa y armado. EH-91», del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

6. La autorización que se concede a ENRESA se refiere exclusivamente a la contemplada en el título VII del vigente Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, como fabricante de equipos con destino específicamente nuclear y no incluye el uso de los contenedores, que queda sometido a lo establecido en la condición 7 del anexo I de este permiso.

7. La instalación y los procesos de fabricación de los contenedores, objeto de esta autorización, quedan sometidos al régimen de inspecciones a que se refieren los artículos 53, 54 y 55 del vigente Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

8. Durante el periodo de vigencia de esta autorización, el titular de la misma remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, un informe sobre los contenedores fabricados en el trimestre anterior, indicando: Número de contenedores fabricados y aceptados durante el citado trimestre, suministradores de materiales (cemento, armaduras, aditivos y áridos), referencia de las auditorías internas y externas realizadas en dicho trimestre, así como la fecha de realización de las mismas. Asimismo, este informe indicará las previsiones sobre los contenedores a fabricar en los próximos tres meses.

9. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá requerir la documentación y justificaciones que considere necesarias en relación con los temas de su competencia.

10. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular instrucciones complementarias sobre límites y condiciones de esta autorización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23450 *ORDEN de 28 de septiembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.578, interpuesto por don Daniel Martínez Román y otros.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 5 de junio de 1992, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 47.578, promovido por don Daniel Martínez Román, sobre declaración de nulidad de la venta de inmuebles pertenecientes a la disuelta Federación de Agricultores Arroceros de España; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, con rechazo de la inadmisibilidad alegada por la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Daniel Martínez Román, don Ricardo Alarte Serra, don Rafael Ribera Campillo, don José Bellido Llopis, don Daniel Martínez Segara, don José Ramón Beltrán, don Francisco Javier Meseguer Fos, don Miguel Mániz Camilleri, don Enrique García Segarra, don Vicente Ramón Beltrán, don Francisco Boix Campillo, don Fernando García Meseguer, don Donato Rodríguez Tapias, don Vicente Castello Marona, don Juan de Porres Osborne, don Eugenio Bartolín Vaillamos, don Manuel Conesa Pérez, don Fernando García Simeón, Don Fernando Peris Company, don José Luis Díaz Sausi, don José Escalera Begines, don Jerónimo Guardiola Domin-